

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN AMAYA AVILA contra: NESTOR BRUJES RODRIGUEZ.

RAD: 204004089001-2019-00276-09

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante EDWIN AMAYA AVILA, en escrito que antecede solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso sobre los bienes y salarios del demandado, que se haga la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran y los que llegaren en la cuenta del despacho a ordenes del proceso de la referencia, igualmente que renuncian a los términos de ejecutoria; el Despacho considerando que se encuentra dicho trámite ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., decretara la terminación por pago total de la obligación.

Los demás títulos que se han descontados y los que a futuro se descuenten serán entregados al demandado, señor PEDRO LASCARRO RUIZ, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva lo solicitado.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

TERCERO: Una vez sea solicitado el documento base de esta demanda por la parte demandada entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.


CUARTO: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este proceso a la parte demandante.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ofíciese de conformidad y archívese el expediente.

SEXTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA JAGUA DE IBIRICO
El auto número 15-09-2020
de notificación número 052
del 16-09-2020
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguida por: CARMEN SOFIA SANDOVAL
contra: WILLIAM BERRIO ANAYA.
RAD: 204004089001-2020-00143-00

Revisando de manera exhaustiva el expediente, se observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, pues la parte interesada no allegó al proceso el requisito del que adolece la demanda y que fue expuesto en el auto que antecede adiado 21 de Agosto del año en curso. En tal virtud, imperioso es rechazar de plano la presente demanda y ordenar devolver la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la actora, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS PENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-09-2020

Se notifica por estado No. 052

del 16-09-2020

A
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS seguido por: SINDY PAOLA VANEGAS
BRAN contra: WILMER CONTRERAS AVILA.
RAD: 204004089001-2020-00102-00

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la entidad demandante en loa que solicita se corrija el auto de fecha 07 de Julio del año en curso, toda vez que la demandante por error involuntario señalo que el demandado era empleado de la empresa CARBONES DE LA JAGUA, cuando en realidad el demandado labora en la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., circunstancia por la que se procederá a su corrección de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.,


En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Corregir la providencia aditada 07 de Julio de 2020 mediante la cual se decretó el embargo del salario del demandado, en el sentido de indicar que la empresa donde labora el demandado WILMER CONTRERAS AVILA es CONSORCIO MINERO UNIDO (C.M.U.) y no CARBONES DE LA JAGUA, como se anotó en el citado auto, lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia y al artículo 286 del C.G.P..

Segundo: Las demás partes de la mencionada providencia quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 15-09-2020
se notifica por estado No. 0521
16-09-2020

El Secretario 